



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-024-2020-0058800.

Decisión: Rechaza Demanda.

Estados electrónicos: 116 del 26 de octubre de 2020.

Mediante auto del 14 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda de la referencia, indicando los defectos de los que adolecía la misma para que fueran subsanados por la parte actora. Dentro del término concedido, se allegó escrito de subsanación en aras de enderezar el líbello introductor.

No obstante lo anterior, al estudiar la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL teniendo en cuenta los aspectos subsanados, se advirtió que el Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto. Por ello es necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Partiendo de la regulación legislativa que se ocupa de determinar los funcionarios competentes para el conocimiento de los diferentes procesos, debe mencionarse que la misma se vale de diferentes factores de competencia, con el fin de asignarlos para su resolución.

Entre estos factores, se destaca el de la cuantía, respecto del cual el artículo 25 del C.G. del P. indica que cuando la competencia se determine en razón a la referida, los procesos serán de mínima, menor o mayor cuantía; siendo de menor cuantía los que versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 S.M.L.M.V) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 S.M.L.M.V). **En ese sentido, y teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año en curso corresponde a \$877.803, la mayor cuantía inicia desde el monto de \$131´670.450.**

En consonancia con lo previsto, el numeral 1° del artículo 26 ibídem, que resulta ser el aplicable al presente proceso, preceptúa: “**Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”.

Así las cosas, se puede deducir claramente y sin mayores esfuerzos que el presente asunto supera la menor cuantía; esto, teniendo en cuenta que para la inadmisión se requirió a la parte actora lo siguiente:

“(...) **9.** Ajustará las pretensiones discriminando los emolumentos correspondientes con ocasión al tipo de daño emergente y lucro cesante, debido a que lo peticionado debe expresarse con precisión y claridad, en concordancia con el numeral 4° del artículo 82 ibídem. (...) **13.** Tendrá de presente para la estimación del juramento estimatorio, las fórmulas matemáticas establecidas por la jurisprudencia de la sala civil de la Corte Suprema de Justicia respecto a los perjuicios pretendidos. **14.** Respecto al numeral anterior y en el evento de aplicar, modificará la cuantía. (...)”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el escrito de subsanación se refirió a dichos acápites en estos términos: “**11)** Frente al numeral 13 del auto inadmisorio, se presenta en el escrito de la demanda debidamente integrado juramento estimatorio aplicando las fórmulas matemáticas establecidas por la jurisprudencia de la sala civil de la Corte Suprema de Justicia respecto a los perjuicios pretendidos. **12)** De conformidad con el numeral 14 de la demanda, manifiesto a este despacho que se modificó la cuantía y en consecuencia, será competente el Juez Civil Circuito de Medellín”.

En ese contexto, toda vez que las pretensiones adecuadas con ocasión de la inadmisión consisten para el sub lite ascienden a las sumas de: “(...) **2.3.** Que, como consecuencia de las anteriores declaratorias, se **CONDENE** a la sociedad JAISNED IMPORTACIONES S.A.S al pago al pago de la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS M/CTE (\$649,389,736)** a título de indemnización de perjuicios

discriminados de la siguiente manera: (...)”¹ puede colegirse que la cuantía para el sub examine corresponde a la mayor y, en consecuencia, su conocimiento se le atribuye a los **JUECES CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN ®**, conforme lo dispone el artículo 20 ibídem, teniendo en cuenta que los artículos 17 y 18 del C.G. de P. establecen que los Jueces Civiles Municipales son competentes para conocer únicamente de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía.

Por todo lo anterior y atendiendo a lo ordenado por el Inc. 2º del Artículo 90 del Estatuto Procesal, se rechazará la presente demanda y se ordenará la remisión del expediente a los señores **JUECES CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN®**, por resultar ser estos, como ya se dijo, los competentes para aprehender su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

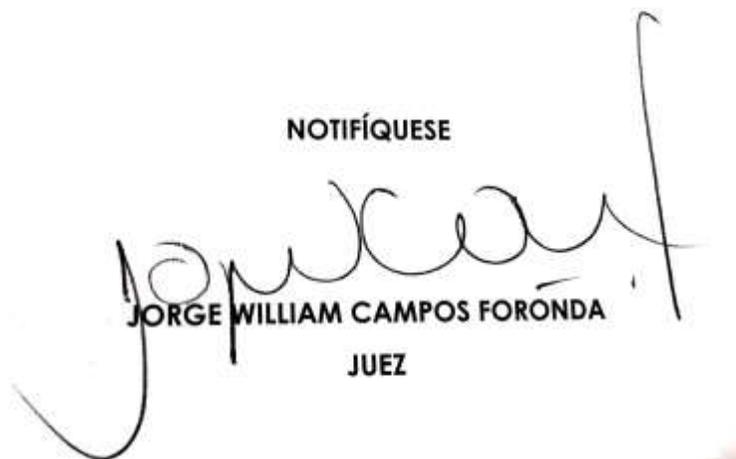
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia y atendiendo al **FACTOR DE LA CUANTÍA**, la presente demanda declarativa de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, instaurada por el **BETTY CECILIA CARMELO MARÍN** en contra de **JAISNED IMPORTACIONES S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el presente asunto ante el señor **JUECES CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN®**, por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de la presente demanda.

05

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ

¹ Ver pág. 11 archivo 04. (Resalto del Despacho):